

ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION

RESOLUCION No. 000781
(18 NOV 2009)

"Por medio de la cual se implementa la metodología para determinar el valor de enajenación inferior al avalúo de los activos de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN"

El Apoderado General Liquidador de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 3870 del 03 de octubre de 2008, mediante el cual el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la ESE ANTONIO NARIÑO; el poder general otorgado por el CONSORCIO LIQUIDACIÓN ESE ANTONIO NARIÑO, en su calidad de liquidador de la ESE ANTONIO NARIÑO, mediante escritura pública No. 4501 del 8 de octubre de 2008 otorgada en la Notaría 1ª del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.; y de manera general, por el Decreto 254 de 2000, modificado parcialmente por la Ley 1105 de 2006; y lo no establecido en éstos, por el Decreto 2211 de 2004; el Decreto 663 de 1993, el Decreto 4848 de 2007; y demás normas concordantes y complementarias, y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto 1750 de junio 26 del 2003, el Gobierno Nacional escindió el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y creó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO como una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Protección Social.
2. Que mediante el Decreto 3870 del 03 de octubre de 2008, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la empresa y, para todos los efectos, utilizará la denominación "EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN", y en consecuencia, a partir de la vigencia del citado Decreto, entró en proceso de liquidación, el cual debe concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años.
3. Que el artículo 3 del Decreto 3870 del 03 de octubre de 2008, estableció como efecto de la Liquidación ordenada por el Gobierno Nacional, la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, razón por la cual, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN conservará su capacidad jurídica, únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios para efectuar su pronta liquidación.
4. Que el artículo 4 del Decreto 3870 del 03 de octubre de 2008, designó como Liquidador de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, al "CONSORCIO LIQUIDACIÓN ESE ANTONIO NARIÑO".
5. Que el artículo 2 del Decreto 3870 de 2008 dispuso que por tratarse de una Empresa Social del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, se someterá a las disposiciones del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado parcialmente por la Ley 1105 de 2006, las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y las especiales del Decreto 810 de 2008.
6. Que por su parte, el artículo 1 del Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 del 2006, dispone su aplicación respecto a las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional, entre otras las empresas sociales del estado respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución, y en lo no previsto en él deberán aplicarse, en

26

ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION

RESOLUCION No. 000781

(18 NOV 2009)

“Por medio de la cual se implementa la metodología para determinar el valor de enajenación inferior al avalúo de los activos de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN”

lo pertinente, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan, modifican o complementan.

7. Que de conformidad con lo expuesto, el procedimiento aplicable al proceso de liquidación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, se rige por el Decreto 3870 de 2008, el Decreto-Ley 254 de 2000 modificado parcialmente por la Ley 1105 del 2006 y las normas que lo complementan, entre las que se encuentran el Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2211 de 2004, en lo que sea aplicable.

8. Que mediante el Decreto 4848 del 18 de diciembre de 2007 el Gobierno Nacional Reglamentó los artículos 30 y 31 del Decreto-Ley 254 de 2000 modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 del 2006. El artículo 2 del Decreto 4848 de 2007 consagra:

“Artículo 2. Determinación del valor inferior de venta de activos. Para la enajenación de activos por un valor inferior al avalúo comercial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006, los liquidadores deberán implementar una metodología para determinar el valor inferior de enajenación teniendo en consideración las siguientes variables, las cuales incorporan el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento:

2.1. **Valor del avalúo:** Corresponde al valor arrojado por el avalúo comercial vigente realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1105 de 2006.

2.2. **Ingresos:** Corresponden a cualquier tipo de recursos que perciba la entidad, proveniente del activo, tales como cánones de arrendamiento, aprovechamientos y rendimientos.

2.3. **Gastos:** Se refiere a la totalidad de los gastos en que incurre la entidad, dependiendo del tipo de activo, que se deriven de la titularidad, la comercialización, el saneamiento, el mantenimiento y la administración del mismo, tales como:

- Servicios públicos.
- Conservación, administración y vigilancia.
- Impuestos y gravámenes.
- Seguros.
- Gastos de promoción en ventas.
- Costos y gastos de saneamiento.
- Comisiones fiduciarias.
- Gastos de bodegaje.

2.4. **Tasa de Descuento:** Es el porcentaje al cual se descuentan los flujos de caja futuros para traerlos al valor presente y poder con ello determinar un valor equivalente del activo. Esta tasa puede variar dependiendo del tiempo estimado de comercialización que se asigne a los activos y estará determinada en función de la DTF.

2.5. **Tiempo de Comercialización:** Corresponde al tiempo que la entidad considera que tomará la comercialización de los activos con el fin de calcular los ingresos y egresos que se causarían durante este período.

ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION

RESOLUCION No. 000781
(18 NOV 2009)

27

“Por medio de la cual se implementa la metodología para determinar el valor de enajenación inferior al avalúo de los activos de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN”

2.5.1. Factores que definen el tiempo de comercialización: Los siguientes factores, entre otros, afectan el tiempo de comercialización del activo:

- Tipo de activo.
 - Características particulares del activo.
 - Comportamiento del mercado.
 - Tiempo de permanencia del activo en el inventario de la entidad.
 - Número de ofertas recibidas.
 - Número de visitas recibidas.
 - Tiempo de comercialización establecida por el evaluador.
 - Estado jurídico del activo.
- Dependiendo de estos factores, los activos se clasificarán como de alta comercialización, de media comercialización y de baja comercialización.

2.6. Estado de saneamiento de los activos: Para efecto de determinar el estado jurídico de los activos, se tendrá en cuenta, además, si el mismo está saneado o no:

2.6.1. Activo saneado: Es el activo que no presenta ningún problema jurídico, administrativo o técnico, que se encuentra libre de deudas por cualquier concepto, así como aquel respecto del cual no exista ninguna afectación que impida su transferencia.

2.6.2. Activo no saneado: Es el activo que presenta problemas jurídicos, técnicos o administrativos que limitan su uso, goce y disfrute, pero que no impiden su transferencia a favor de terceros.

Parágrafo. En aquellos casos en que la entidad pública en liquidación, con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio, deba garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de manera transitoria, mientras se enajenan los activos afectos a dicha prestación de servicios, en el cálculo de los ingresos y gastos, se incluirán, además, los ingresos obtenidos de manera transitoria en la operación de los activos afectos a dicha prestación, así como las erogaciones y adecuaciones que deberá seguir asumiendo por la imposibilidad de enajenar sus activos y disponer de los recursos necesarios para expedir el decreto de supresión de cargos.”

9. Que de acuerdo con los artículos 30 y 31 Decreto-Ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 y el artículo 2 del Decreto 4848 de 2007, es competencia del Liquidador implementar una metodología para determinar el valor inferior de venta de los activos de la ESE ANTONIO NARIÑO en Liquidación teniendo en consideración las variables indicadas anteriormente e incorporando el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento de los activos. En los eventos en que la información sobre los costos y los ingresos se encuentre globalizada; y en que existan costos generales que debe asumir la ESE en liquidación que no estén necesariamente asociados a un activo en particular, dichos costos se prorratearan en forma proporcional, tomando como referente el avalúo de cada uno de los activos disponibles para enajenación.

10. Que en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Decreto 2211 de 2004, mediante la Circular Externa 004 del 2004 el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN- estableció el procedimiento para el análisis de la relación costo – beneficio en la enajenación de activos de las instituciones financieras sometidas al proceso de liquidación forzosa administrativa.

28

ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION

RESOLUCION No. 0 0 0 7 8 1
(**18 NOV 2009**)

“Por medio de la cual se implementa la metodología para determinar el valor de enajenación inferior al avalúo de los activos de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN”

11. Que revisadas las variables de la metodología del cálculo de la relación costo – beneficio establecida mediante la Circular Externa 004 del 2004 de FOGAFIN y comparadas con las fijadas en el Decreto 4848 de 2007 se constató que las variables previstas en el Decreto 4848 de 2007 son iguales a las utilizadas en los procesos de liquidación forzosa administrativa del sector financiero, sólo que ampliadas y detalladas en algunos componentes de estas variables.

12. Que en el Decreto 4848 de 2007 no se estableció una fórmula matemática específica para efectuar el cálculo de la relación costo – beneficio y se autorizó a los liquidadores de las entidades públicas para que implementen la metodología para determinar el valor inferior de venta de los activos.

13. Que el Apoderado General Liquidador de la ESE ANTONIO NARIÑO en Liquidación, una vez evaluadas las variables previstas en el Decreto 4848 de 2007 y en la Circular Externa 004 del 2004 de FOGAFIN, estima conveniente y procedente adoptar la metodología de cálculo de la relación costo – beneficio descrita en los numerales cuatro (4), cinco (5) y seis (6) de la mencionada Circular Externa 004 del 2004 de FOGAFIN, metodología que al momento de aplicarse a los activos de la ESE ANTONIO NARIÑO en Liquidación se deberá complementar con los componentes adicionados a estas variables en el Decreto 4848 de 2007 y las adiciones que se describen en la presente Resolución, variaciones que se incluyen en razón a que el término legal máximo para culminar el proceso liquidatorio de las entidades públicas es manifiestamente inferior al del proceso de liquidación forzosa administrativa para los cuales se diseñó la metodología de la Circular Externa 004 del 2004 de FOGAFIN.

14. Que pasados trece (13) meses de iniciado el proceso liquidatorio, se han adelantado todas las gestiones posibles para la venta de los activos de la masa de la liquidación, como ha quedado documentado en los Informes de Gestión mensual presentados al Ministerio de la Protección Social, sin que se haya logrado enajenar la totalidad de los inmuebles, muebles y medicamentos propiedad de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual y conforme al procedimiento legal descrito, procede el trámite para adoptar la metodología de relación costo - beneficio para determinar el valor inferior de venta para continuar las gestiones de enajenación de los activos remanentes.

En mérito de lo expuesto el Apoderado General Liquidador de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO. Adoptar la metodología de cálculo de la relación costo – beneficio descrita en los numerales cuatro (4), cinco (5) y seis (6) de la Circular Externa 004 del 2004 del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para determinar el valor inferior de venta de activos, metodología que al momento de aplicarse a los activos de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, deberá ser complementada con los componentes adicionados por el Decreto 4848 de 2007 a las variables previstas en la Circular Externa 004 del 2004 y las adiciones que se indican en el siguiente artículo de la presente resolución.

SEGUNDO: Adicionar a la metodología de cálculo de la relación costo – beneficio descrita en los numerales cuatro (4), cinco (5) y seis (6) de la Circular Externa 004 del 2004 del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los siguientes parámetros:

a) la tasa de descuento prevista en la Circular Externa 004 del 2004 se aplicara así:

ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION

29

RESOLUCION No. 000781

(18 NOV 2009)

"Por medio de la cual se implementa la metodología para determinar el valor de enajenación inferior al avalúo de los activos de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN"

Tasa EA (i)	PERIODOS		
	MES		MES
DTF	1	A	6
DTF+ 2%	6.01	A	8
DTF+ 3%	8.01	A	60

b) la tasa de descuento prevista en el literal anterior se aplicará en forma proporcional al número de meses que conforman cada rango, de modo que se refleje la diferencia de aplicar el rango inferior o superior de cada categoría.

c) Para el caso de los activos no saneados, la tasa de descuento podrá adicionarse hasta en dos (2) puntos adicionales a los previstos en el literal (a) anterior.

d) En los eventos en que la información sobre los costos y los ingresos se encuentre globalizada y que existan costos generales que debe asumir la empresa en liquidación que no estén necesariamente asociados a un activo en particular, dichos costos se podrán prorratear en forma proporcional tomando como referente el avalúo de cada uno de los activos disponibles para enajenación.

e) Para los costos asociados directamente al bien no periódicos como mantenimiento, saneamiento, avalúos, traslados para conservación o acopio, mantenimiento y otros gastos ocasionales podrán ser tomados por única vez como gastos a aplicar dentro de la metodología. Igualmente se podrá incluir los futuros gastos en que incurra la entidad pública en liquidación para conservar y enajenar dichos activos a la entrega al Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) se constituya al finalizar el proceso liquidatorio.

Es potestad del liquidador la aplicación de la nomina de reten social en el evento de llegar a utilizar costos y gastos supuestos vinculando el tiempo de finalización y cierre de la liquidación.

Se podrá tomar el valor promedio de los gastos mensuales acumulados del proceso liquidatorio tales como - Servicios públicos - Conservación, administración y vigilancia.- Impuestos y gravámenes. - Seguros. - Gastos de promoción en ventas. - Costos y gastos de saneamiento. - Comisiones fiduciarias. - Gastos de bodegaje y demás propios de las actividades en desarrollo del proceso liquidatorio.

f) Dado que la Circular Externa 004 del 2004 de FOGAFIN tiene como destinatario las entidades financieras y aseguradoras en liquidación forzosa administrativa se hace necesario ampliar los tiempos de comercialización y el grupo de bienes contenidos en ellas así:

Incluir como clasificación y grupo de bienes las clínicas, hospitales, centros de atención y las mejoras y construcciones, lotes o cualquier tipo de derecho litigioso sobre un activo que sea susceptible de enajenar, de acuerdo a la clasificación asignada en el avalúo practicado a cada inmueble, la categorización de los tiempos de comercialización se establecerá para el efecto, teniendo en cuenta como elementos generadores de valor, para el caso de los bienes inmuebles, aspectos tales como el cambio de categoría o modificación del régimen de uso del suelo; la autorización de un mayor aprovechamiento del mismo en edificación, bien sea por modificación del índice de ocupación y/o el de construcción, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial-POT y las demás normas de reglamentación urbanística vigentes

Si pasado el tiempo no ha sido posible enajenar los bienes muebles se tomará como referencia la vida remanente estipulada en los avalúos.